REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 974 Bogotá, D. C., viernes, 26 de noviembre de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES

INFORME DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SOCIAL EN LOS MUNICIPIOS LIMÍTROFES CON VENEZUELA

Bogotá, D. C., noviembre de 2010

EXAMEN DEL INFORME PRESENTADO POR EL GOBIERNO NACIONAL AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CON OCASIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SOCIAL EN LOS MUNICIPIOS LIMÍTROFES CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Atendiendo a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe acerca del análisis del informe presentado por parte del Gobierno Nacional al Congreso de la República el pasado 14 de septiembre de 2010, con ocasión de la declaratoria de emergencia social en los municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de contrarrestar los efectos negativos que sobre dichas zonas tuvo la abrupta ruptura total de relaciones con Colombia por parte del gobierno de ese país.

Para una mejor comprensión del presente informe, muy brevemente tendremos en cuenta los siguientes aspectos:

1. Contenido y objeto de los decretos emitidos por el Gobierno en el marco de la declaratoria de emergencia social.

2. Análisis constitucional y legal de las medidas adoptadas.

3. Análisis sustancial de los decretos.

4. Conclusiones.

1. **Contenido y alcance de los decretos emitidos por el Gobierno en el marco de la declaratoria de emergencia social**

La declaratoria de emergencia social en los municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela, surgió a partir de la abrupta ruptura de relaciones entre este país y Colombia, como fruto de las declaraciones emitidas por parte del ex Embajador de Colombia ante la OEA Luis Alfonso Hoyos, en desarrollo de la sesión extraordinaria de la OEA, solicitada por Colombia con el fin de demostrar la presencia de grupos terroristas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela y que delinquen en Venezuela.

Como consecuencia de lo sucedido en esta sesión extraordinaria, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Chávez Frías, decidió de manera unilateral, cerrar todas las fronteras con Colombia y cancelar de manera definitiva, cualquier tipo de negociación bilateral con este país.

Ante esta delicada situación binacional, los municipios colombianos limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela, comenzaron a sufrir una difícil situación económica, puesto que su gran mercado en el transcurso de la historia reciente, ha sido indefectiblemente la venta de los diferentes productos a empresas o personas nacionales de Venezuela.

Así las cosas, en vista de la situación previamente reseñada, y de la inminente quiebra de la gran mayoría de empresas productoras de bienes y de vendedores de bienes y servicios de las regiones limítrofes con el Estado venezolano, el Gobierno Nacional decidió intervenir mediante la declaratoria del Estado de Emergencia Social, por cuanto era necesario tomar

medidas inmediatas, con fuerza material de ley, que ayudaran a contrarrestar el efecto negativo que sobre el orden social y económico de los territorios antes mencionados, tuvo la ruptura de relaciones con Colombia. A través de esta declaratoria de emergencia social, el Gobierno implementó una serie de planes de choque, consistentes en "exonerar" del cobro del impuesto del IVA, la producción y venta de determinado tipo de productos en aquellos municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela.

A continuación, hacemos una breve reseña de las medidas que se tomaron con la implementación de cada uno de los decretos emitidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo del Estado de Emergencia Social:

DECRETO 2693 DE 2010

Con ocasión de este decreto emitido el 27 de julio de 2010, se declaró la emergencia social durante treinta (30) días, y se estableció que la misma operaría en los siguientes municipios:

MUNICIPIOS CON FRONTERA FÍSICA VENEZUELA IGAC MAPA DE ENTIDADES TERRITORIALES[1]		
1	Boyacá	Cubará
2	Cesar	Agustín Codazzi
3	Cesar	Becerril
4	Cesar	Chiriguaná
5	Cesar	Curumaní
6	Cesar	La Jagua de Ibirico
7	Cesar	Manaure
8	Cesar	La Paz
9	La Guajira	Albania
10	La Guajira	Barrancas
11	La Guajira	El Molino
12	La Guajira	Fonseca
13	La Guajira	Hatonuevo
14	La Guajira	La Jagua del Pilar
15	La Guajira	Maicao
16	La Guajira	San Juan del Cesar
17	La Guajira	Uribia
18	La Guajira	Urumita
19	La Guajira	Villanueva
20	Norte de Santander	Cúcuta
21	Norte de Santander	Convención
22	Norte de Santander	El Carmen
23	Norte de Santander	Herrán
24	Norte de Santander	Puerto Santander
25	Norte de Santander	Ragonvalia
26	Norte de Santander	Teorama
27	Norte de Santander	Tibú
28	Norte de Santander	Toledo
29	Norte de Santander	Villa del Rosario
30	Arauca	Arauca
31	Arauca	Arauquita
32	Arauca	Cravo Norte
33	Arauca	Saravena
34	Guainía	Inírida
35	Vichada	Puerto Carreño
36	Vichada	La Primavera
37	Vichada	Cumaribo

[1] Cuadro tomado del Decreto 2693 de 2010.

DECRETO 2694 DE 2010

A través de este decreto, el Gobierno Nacional aumentó el término de vigencia de la emergencia social a ciento veinte (120) días. Por otra parte, estableció que los bienes que a continuación se transcribirán, los cuales se encuentran gravados con el 16% o el 10% del impuesto sobre las ventas, quedaban "**excluidos"** del pago de este impuesto, en consecuencia, su venta dentro de los municipios previamente reseñados, no causaba este gravamen. Los productos, junto con las definiciones que a través de los decretos el Gobierno fijó para individualizarlos, son los siguientes:

a) Alimentos: Cualquier producto sólido o líquido ingerido por el hombre y los animales con fines nutricionales. Se entienden incluidos en esta categoría los insumos agropecuarios;

b) Calzado: Todo género de zapato, que sirve para cubrir o resguardar el pie.

c) Prendas de vestir: Cualquier prenda que utilice el hombre para cubrir su cuerpo, sin importar su material de elaboración;

d) Materiales de construcción: Aquellos que son necesarios para erigir o reparar una construcción;

e) Electrodomésticos y gasodomésticos: Cualquiera de los aparatos que normalmente se utilizan en el hogar.

A efectos de materializar la exención del gravamen, el responsable debía liquidar el IVA correspondiente a la tarifa prevista y en la misma factura debía detraer como descuento efectivo no condicionado, el valor equivalente al impuesto, de acuerdo con la tarifa a la que se encontraban gravados los bienes con anterioridad a la expedición del decreto bajo estudio. Dicho descuento debía ser identificado en la factura bajo la denominación "Descuento Decreto 2694 de 2010". Este valor debía ser incluido en la declaración bimestral del IVA en calidad de "impuesto descontable", sin perjuicio de los demás derechos descontables a que tuviese derecho. En caso de resultar saldo a favor, este no podía ser solicitado en devolución, pero podría ser imputado en las declaraciones de los periodos siguientes. Los beneficiarios de esta **"exención o exoneración",** eran solamente los establecimientos de comercio del régimen común, inscritos en el RUT, que a la fecha de entrada en vigencia de los decretos, estuvieren domiciliados en cualquiera de los municipios reseñados en el Decreto 2693 de 2010.

Así mismo, es importante aclarar que los bienes que eran objeto de esta "**exención o exclusión"** debían encontrarse físicamente dentro de los municipios especificados en el Decreto 2693 de 2010, y la entrega de los bienes debía materializarse dentro de los ciento veinte (120) días calendario de duración de la emergencia social.

Finalmente, se implementó la cancelación de deudas tributarias por parte de los productores y comerciantes de los municipios ya reseñados, a través de la figura de la dación en pago, a favor de la nación, previo examen acerca de la satisfacción de la obligación.

DECRETO 2799 DE 2010

A través de este decreto, se manifestó que los bienes que se encontraban gravados a las tarifas del 16% o del 10% del impuesto sobre las ventas y que fueron cobijados con los efectos previstos en el Decreto 2693 de 2010, fueron "**excluidos"** del cobro de este impuesto, por consiguiente no generarían este gravamen. Sin embargo, a pesar de hacer referencia a la exclusión del impuesto, indica que el mismo deberá tener tratamiento de descuento tributario, bajo el nombre "descuento Decreto 2694 de 2010", es decir, en las mismas condiciones previstas en el artículo previamente citado. Como novedad, el decreto incluye el Área Metropolitana de la ciudad de Cúcuta como parte de los entes municipales cobijados con la medida prevista en la emergencia social, puesto que no solamente los municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela se vieron afectados con las medidas tomadas por aquel Gobierno, sino que en general la totalidad de los municipios aledaños a estas zonas fronterizas se han visto seriamente afectados.

DECRETO 3148 DE 2010

Finalmente, en el presente decreto, se incluyó en el ítem de productos beneficiados con la declaratoria de emergencia social, la remisión a los "electrodomésticos y gasodomésticos **incluidos los cilindros para gas, necesarios para el funcionamiento de estos últimos" (**negrilla fuera de texto).

Por otra parte, se dio cabida dentro de las medidas de la emergencia social, a las ventas realizadas desde cualquier parte del país a empresas domiciliadas en los municipios señalados en el Decreto 2693 de 2010. Para el efecto, se debía acreditar de manera sumaria, que la venta se realizó a una empresa domiciliada en los municipios precitados; así mismo debía probarse el traslado físico de las mercancías vendidas al territorio de los municipios previstos en el Decreto 2693 de 2010.

2. **Análisis constitucional y legal de las medidas adoptadas**

2.1 El artículo 215 constitucional permite que el Presidente de la República, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, pueda declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. La norma superior establece que las medidas adoptas en desarrollo de un estado de excepción por emergencia social, económica o ecológica deben ser dictadas mediante decretos motivados, firmados por todos los ministros y destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. El inciso 2° de la norma advierte que los decretos que se expidan en desarrollo de esta previsión deberán "*referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente"*.

La Ley 134 de 1994, por la cual se adopta la legislación estatutaria en la materia, sostiene que las órdenes impartidas mediante los decretos legislativos no pueden subvertir el Estado de Derecho; deben buscar el restablecimiento del orden y precaver la extensión de sus efectos; deben ser necesarias para superar la crisis; deben ser proporcionales a los fines propuestos; deben motivar su incompatibilidad con el régimen ordinario cuando quiera que la medida no pueda coexistir con otra de la legislación regular, y no pueden incluir criterios de discriminación prohibidos por el régimen jurídico.

2.2 Además de las ritualidades constitucionales que debe cumplir la declaratoria de Estado de Emergencia Social, es imperioso que este se encuentre acompañado por el debido fundamento material. A tal efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-135 de 2009, señaló que se entienden satisfechos estos requisitos cuando: **"(1) se expone el supuesto fáctico que da lugar a la declaratoria, el cual debe consistir en hechos sobrevinientes que perturben o amenacen con perturbar el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública; (2) se explica por qué la perturbación o la amenaza de perturbación al orden económico, social o ecológico es grave e inminente o los hechos constituyen una *grave* calamidad pública y, finalmente; (3) se indican las razones por las cuales la grave perturbación del orden económico, social o ecológico o la grave calamidad pública que origina la declaratoria no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales".**

De esta forma, el primer punto derivado implica un juicio objetivo de existencia, es decir, debe determinarse si los hechos invocados realmente ocurrieron. Al respecto encontramos que como consecuencia de las declaraciones emitidas por el Gobierno colombiano en la sesión de la OEA solicitada por Colombia en donde manifestó la presencia de terroristas colombianos refugiados en Venezuela, este país de manera abrupta rompió todo tipo de relación bilateral con Colombia, hechos estos que son de público conocimiento. Al hacer el análisis del carácter sobreviniente y extraordinario de los hechos, el mismo se decanta pues el rompimiento de relaciones fue abrupto, unilateral y sorpresivo por parte de la República Bolivariana de Venezuela, pues si bien, desde hace algún tiempo venían deteriorándose progresivamente las relaciones bilaterales, medidas extremas como la expuesta estaban fuera de consideración, precisamente por la posición estratégica para ambas economías.

El segundo punto proyectado por la Corte Constitucional se refiere al presupuesto valorativo, es decir, se requiere enfrentarse a una perturbación grave e inminente, por lo cual, no ha de tratarse de un peligro eventual o remoto. Frente a

aquello encontramos que el comercio binacional de las regiones limítrofes con el territorio venezolano, constituye la columna vertebral de su economía. Como consecuencia de lo anterior, tal como se señala en los considerandos del Decreto 2693 de 2010 "en los últimos meses se ha registrado una fuerte reducción de las exportaciones colombianas hacia ese país. En Cúcuta, la tasa de desempleo ha aumentado y se han reducido las matrículas y renovaciones del registro mercantil. Así mismo las importaciones de Norte de Santander han caído, mientras que a nivel nacional han aumentado". Con lo anterior se tornan indiscutibles las graves consecuencias que la ruptura entre los dos países ha generado para la región.

El último punto destacado por la Corte Constitucional en la sentencia aludida, reconoce el presupuesto de subsidiariedad, el cual se traduce en que las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permiten conjurar la crisis. Lo anterior es indispensable, ya que tal como se afirma en el comunicado de prensa de la Sentencia C-252 de 2010 "El principio de subsidiariedad impone recurrir a la emergencia solo cuando se está frente a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones normales para solucionar las crisis e impedir la extensión de sus efectos. El Estado de Derecho, los mecanismos y las formas que le son propios, sufrirían grave menoscabo si pudiere eludirse su curso ante cualquier dificultad o problema de cierta magnitud, pretextando razones de eficacia". Este punto se desprende de los principios rectores de necesidad y proporcionalidad inherentes a la declaratoria y medidas adoptadas durante los estados de excepción. Estas circunstancias han repercutido directamente en el empleo, ingreso y calidad de vida de los habitantes de la región, por tal razón, resulta imperioso adoptar medidas extraordinarias para contrarrestar el efecto negativo derivado. Así las cosas, es necesario modificar impuestos nacionales para algunos bienes producidos o comercializados en las zonas de frontera que limitan con la República Bolivariana de Venezuela, de tal manera que se incentive la demanda de dichos bienes, cuestión que desborda las instituciones ordinarias, y que por lo tanto, supone la implementación de medidas extraordinarias, además, entre otras cosas, por la urgencia de las medidas.

2.3 Ahora bien, en punto de las ritualidades de carácter constitucional, los decretos cumplen con los requisitos formales imprescindibles para la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Frente a estos podemos decir que: los decretos bajo estudio fueron suscritos por el Presidente de la República y todos los Ministros del Despacho y que además los decretos fueron debidamente motivados por parte del Poder Ejecutivo, suscribiéndolos de manera exclusiva a la zona limítrofe de nuestro país con la República Bolivariana de Venezuela.

Por otra parte, respecto del tiempo máximo de vigencia de la norma, tanto el artículo constitucional como el artículo 46 de la Ley 137 de 1994, establece que la declaratoria de emergencia social puede darse por treinta días, y que estas declaratorias sumadas no pueden superar los 90 días. En el presente caso podemos observar que el Decreto 2693 de 2010 estableció que el término de la emergencia social sería de 30 días, mientras que a partir del Decreto 2694 de 2010, el término de vigencia de las medidas se determinó en ciento veinte (120) días.

En efecto, el Gobierno en el primero de los decretos dictados, declaró el Estado de Emergencia Social e indicó que la misma tendría una vigencia de 30 días, término en el cual ejercería las facultades que esta determinación le permite abrogarse. Posteriormente, en el Decreto 2694 de 2010, emitido el mismo día que el Decreto 2693, lo que hace el Gobierno es manifestar que las modificaciones tributarias que estaba implementando en desarrollo de la declaratoria de emergencia social, tendrían una vigencia de 120 días, sin aumentar de ninguna manera el término de la declaratoria.

En este orden de ideas, a partir del análisis efectuado sobre los aspectos formales de la declaratoria de emergencia social, consideramos que los decretos emitidos se ajustan a las previsiones Constitucionales y legales que se encuentran previstas para el efecto.

3. **Análisis sustancial de los decretos**

3.1 En estos decretos emitidos por el Gobierno se determinó la exclusión del impuesto sobre las ventas, respecto de las ventas de alimentos, calzado, prendas de vestir, materiales de construcción y electrodomésticos, en los municipios limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela.

Manifiesta el Gobierno que se ha creado una categoría especial de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, con derecho a impuestos descontables. La finalidad de este régimen especial es garantizar que la exclusión del IVA se traduzca efectivamente en una disminución del precio de venta de estos bienes, equivalente al impuesto, que hasta antes de la declaración de la emergencia social, debían pagar los consumidores, así las cosas, lo que se ha pretendido es garantizar que los productores y comerciantes de la región descuenten el IVA que les hayan facturado en sus adquisiciones e insumos para que este no se traslade a sus clientes.

Para el efecto, los responsables del IVA del régimen común que vendan alguno de los bienes mencionados, deben liquidar en la factura el valor del impuesto correspondiente, como si se tratara de una operación gravada, y en el mismo documento, otorgar al cliente un descuento efectivo equivalente al valor del gravamen liquidado. Como consecuencia, en la declaración bimestral del IVA, el valor del impuesto liquidado se lleva como un impuesto generado, y el valor del descuento se podrá solicitar como un impuesto descontable.

Así las cosas, tal como lo ha manifestado el Gobierno Nacional, de esta manera se garantiza la efectiva disminución del precio de venta en un

valor equivalente al impuesto y la continuidad de los sistemas de información y facturación que se utilizan para el registro contable.

3.2 Es importante en primer lugar determinar el concepto y alcance del Impuesto sobre las ventas, entendido como un impuesto general indirecto que recae sobre las operaciones gravadas a todo lo largo del ciclo económico, no acumulativos mediante una metodología de valor agregado.

Se lo entiende por impuesto, porque consiste en una obligación dineraria que debe sufragar el sujeto pasivo sin ninguna contraprestación directa. Es del orden nacional porque su ámbito de aplicación lo constituye todo el territorio nacional y el titular de la acreencia tributaria es la Nación. Es indirecto porque entre el contribuyente, entendido como quien efectivamente asume la carga económica del impuesto y la nación como sujeto activo, acreedor de la obligación tributaria, media un intermediario denominado responsable.

Es de naturaleza real por cuanto afecta o recae sobre bienes, servicios o explotación de juegos de suerte y azar, sin consideración de las personas que intervienen en la operación.

Es de causación instantánea porque el hecho generador del impuesto tiene ocurrencia en un instante o momento preciso, aunque para una adecuada administración de la declaración, se presenta por periodos bimestrales.

3.3 Ahora bien, para efectos de las medidas tributarias tomadas en desarrollo de la emergencia social, es importante diferenciar la exclusión del pago del impuesto del IVA y la exención del pago.

Bienes excluidos son aquellos que por expresa disposición de la ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos, no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen. Si quien los produce o comercializa pagó impuestos en su etapa de producción o comercialización, dichos impuestos no dan derecho a descuento ni a devolución, y por lo mismo constituyen un mayor costo del respectivo bien.

Mientras tanto, los bienes exentos son aquellos que, atendiendo tanto a la naturaleza como a su destinación, la ley ha calificado como tales. Estos tienen un tratamiento especial y se encuentran gravados a la tarifa 0%. Están exonerados del impuesto y los productores de dichos bienes adquieren la calidad de responsables con derecho a devolución, pudiendo descontar los impuestos causados en la adquisición de bienes y servicios y en las importaciones, cuando constituyan costo o gasto para producirlos o exportarlos.

La diferencia entre bienes exentos y excluidos de IVA consiste en que los bienes exentos si están sometidos al impuesto aunque a la tarifa 0%, mientras los excluidos simplemente no son objeto de imposición.

Por disposición legal, solo los productores de bienes exentos y los exportadores tienen derecho a solicitar impuestos descontables y a configurar saldos a su favor en las declaraciones bimestrales que pueden ser para ellos materia de devolución o compensación por estos conceptos.

En consecuencia, las operaciones excluidas del impuesto no otorgan esos derechos y el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios requeridos para las mismas, se convierte en factor de costo o de gasto en la determinación de la renta, y finalmente, en factor del precio.

La anterior explicación, adquiere total relevancia, pues en los decretos emitidos por el Gobierno se han utilizado de manera indiscriminada las expresiones "Exento" y "Excluido", para significar la figura tributaria utilizada para conjurar la crisis producida por la ruptura de relaciones con la República Bolivariana de Venezuela, siendo que en el presente caso, la figura utilizada no es otra que una exención tributaria. Esta situación no genera vicios respecto de la declaratoria de emergencia social, sin embargo, consideramos pertinente hacer la debida diferenciación de los conceptos, para generar claridad acerca de la figura utilizada, pues una y otra tienen efectos jurídicos y contables diferentes.

4. **Conclusiones**

4.1 Sin perjuicio de las anotaciones y precisiones realizadas, podemos concluir que en líneas generales no se configura responsabilidad política o jurídica alguna en cabeza del Presidente de la República y sus Ministros al expedir los decretos que soportan la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, toda vez que se observan a cabalidad los parámetros constitucionales y legales sobre la materia. Por otro lado, no se evidencia abuso de poder ni en la declaratoria del Estado de Excepción ni en las medidas adoptadas durante su vigencia, por el contrario, es manifiesta la conveniencia y oportunidad de las medidas en aras de consolidar un cambio en la estructura económica regional, que permita impulsar el desarrollo de las economías de los departamentos y los municipios.

En los anteriores términos, presentamos nuestro informe sobre la Declaratoria de Emergencia Social dictada por el Gobierno para conjurar la crisis ocasionada por la ruptura de relaciones con la República Bolivariana de Venezuela.

Del Señor Presidente, vuestra comisión:

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

GERMÁN VARÓN COTRINO

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

IVÁN CEPEDA CASTRO

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS SIETE (7) DE SEPTIEMBRE Y VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 040 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar al Concejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que ordene la emisión de la estampilla "pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de Primer y Segundo Nivel de Atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico y administrativo.

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, 0.2% del recaudo total de la emisión.

Artículo 3º. Autorízase al Consejo del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo. El Concejo Distrital podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Autorizar al Concejo Distrital para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del Distrito que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios es indispensable establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable así:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales, Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento uno (101) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes hasta quinientos (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 1.5% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

Parágrafo 2º. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de Urgencia Manifiesta.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente en lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 7º. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Distrital, de conformidad con el acuerdo que la reglamenta, su control estará a cargo de la Contraloría Distrital de Santa Marta.

Artículo 8º. Se autoriza la creación de esta estampilla por un término prudencial para que los Hospitales de Primer y Segundo Nivel del Distrito estabilicen su situación financiera, este término no será mayor a 5 años.

Artículo 9º. La administración, distribución y seguimiento de los recursos se hará a través de una Junta denominada, Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, integrada de la siguiente manera:

El Alcalde del Distrito de Santa Marta quien la presidirá.

El Secretario de Salud Distrital.

Un Delegado de los Hospitales de Primer Nivel, escogido por Asamblea de Directores de Hospitales de Primer Nivel.

Un Director de Hospital de Segundo Nivel escogido por Asambleas de Hospitales de Segundo Nivel.

Parágrafo. El Secretario de la Junta Administradora Pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, será el Secretario de Salud Distrital.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA

7 de septiembre y 29 de septiembre de 2010

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara,** *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena,* previo anuncio de su votación en Sesiones Ordinarias de los días 1º de septiembre y veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Mónica del Carmen Anaya Anaya, Heriberto Arrechea Banguera y David Alejandro Barguil*.

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2010 CÁMARA

mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla "pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º. Los recursos captados por la emisión de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior, se destinarán exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de Primer y Segundo Nivel de Atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones;

d) Capacitación de personal médico, paramédico, y administrativo

Parágrafo. Se establece como límite máximo para la inversión a la que se refiere el literal d), del presente artículo, el 0.2% del recaudo total de la emisión.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea del departamento del Magdalena, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.

Parágrafo. La Asamblea Departamental, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudos del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad, eficiencia, celeridad y economía administrativa el objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Autorizar a la Asamblea Departamental para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley. Queda a cargo de los funcionarios del departamento y los municipios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1°. En materia de contratación, obras públicas, suministros y prestación de servicios, es imprescindible establecer una escala de la tarifa en razón del monto del acto o hecho gravable así:

1. Hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales, Mensuales Vigentes no debe exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

2. Desde ciento uno (101) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes hasta 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes no debe exceder del 1,5% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

3. De quinientos uno (501) en adelante, no debe exceder del 1% del valor del acto o hecho sujeto de gravamen.

Parágrafo 2°. Quedan exentos de este gravamen los contratos que se suscriben al amparo de la figura de Urgencia Manifiesta.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales o municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de esta estampilla se destinara exclusivamente a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 7º. Los recaudos por concepto de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda y Tesorerías Municipales, de conformidad con la Ordenanza que la reglamenta, su control estará a cargo de la Contraloría Departamental.

Artículo 8º. Se autoriza la creación de esta estampilla por un término prudencial para que los hospitales de Primer y Segundo Nivel del departamento estabilicen su situación financiera, este término no será mayor a 5 años.

Artículo 9º. La administración, distribución y seguimiento de los recursos se hará a través de una Junta denominada, Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, integrada de la siguiente manera:

El Gobernador del departamento del Magdalena quien la presidirá

El Secretario de Salud Departamental

Un delegado de los Hospitales de Primer Nivel, escogido por Asamblea de Directores de Hospitales de Primer Nivel.

Un Director de Hospital de Segundo Nivel escogido por Asamblea de Hospitales de Segundo Nivel.

Un Alcalde de municipios que tengan Hospitales de Segundo Nivel, escogido entre los Alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. El Secretario de la Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, será el Secretario de Salud Departamental

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA

Septiembre 29 de 2010

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara,** *mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Magdalena*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del martes veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el citado proyecto en primer debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como ponentes a los honorables Representantes *Hernando Padauí Álvarez, David Alejandro Varguil Assis, Heriberto Arrechea Banguera, y Mónica del Carmen Anaya.*

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 974 - Viernes, 26 de noviembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

INFORMES

Informe de la Declaración de Emergencia Social en los municipios limítrofes con Venezuela 1

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesiones ordinarias de los días siete (7) de septiembre y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010) al Proyecto de ley número 040 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena..... 6

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día miércoles veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010) al Proyecto de ley número 041 de 2010 Cámara, mediante la cual se autoriza la emisión de Estampilla pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Magdalena..... 7

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010